

praxis», como he querido definirlo, esto es, el conocimiento de las formas del actuar social. En efecto, considero la ley no un mandato ni un juicio, sino una información, un mensaje dirigido a aquellos que deben observarla y hacerla observar. El filósofo del derecho tiene aún una visión más amplia del mundo jurídico que la que tenga un jurista positivo limitado en su específica esfera de competencia técnica. Por esto los filósofos del derecho han podido captar la nueva forma de la experiencia jurídica en su mismo nacimiento, sobrepasando la legislación positiva; a ellos toca, en efecto, la tarea de mirar hacia los nuevos horizontes de la responsabilidad del hombre.

Frosini (catedrático, culto, universitario, elitista en cierto sentido, emotivo, joven de alma, filósofo del derecho, siciliano, encariñado con su familia, viajero, ensayista, amante de la ópera, prudente magistrado, autor prolífico y realista) ha tenido la amabilidad de regalarnos algunas consideraciones sobre su vida, su obra, la Universidad y la sociedad de nuestro tiempo, en una muestra de generosidad intelectual y humana que, en nombre propio y en el de sus lectores, de todo corazón agradecemos.

Francisco Eugenio DÍAZ

GARAU SOBRINO, Federico F.

*Los efectos de las resoluciones extranjeras en España. Sistemas general y convencional.* Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1992, 133 pp.

Uno de los aspectos más importantes de la práctica judicial del Derecho internacional privado consiste en que los sujetos del *tráfico jurídico externo* van a pre-

tender, en muchas ocasiones, que las resoluciones que se dictan sobre esta especialidad jurídica alcancen determinada eficacia en el extranjero. Pero para que la expresada aspiración pueda tener lugar, las resoluciones judiciales en cuestión han de someterse a los trámites y pautas jurídicas (*homologación o exequátur*) que establezca el correspondiente ordenamiento extranjero. Debido al aumento creciente de la expresada práctica judicial del derecho internacional privado, cada Estado va perfeccionando su respectivo sistema de homologación de las decisiones extranjeras y en el ámbito del derecho convencional la red actual de instrumentos internacionales se ha incrementado y perfeccionado en los últimos años completando así los sistemas particulares de cada ordenamiento jurídico. Un ejemplo relevante del citado esfuerzo convencional en la esfera comunitaria europea lo tenemos en la proyección y el impacto jurídico internacional que ha tenido el Convenio de Bruselas de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

Dada la trascendencia jurídica del tema me ha parecido importante traer al «Boletín de la Facultad de Derecho» (BFD) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) este breve comentario sobre el libro recientemente publicado por el profesor Federico Garau Sobrino, *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España. Sistemas general y convencional*. Sin duda que la consulta y el estudio de este libro les será de gran utilidad a estudiantes y profesores de Derecho de la UNED.

En su *Introducción*, se expone con claridad el objeto de estudio y se efectúa una delimitación conceptual del mismo, que bien podrían resumirse así: a) en primer lugar, se analizan «los efectos generales derivados del *reconocimiento* (capítulo 1) y de la *declaración de ejecutividad* (capítulo 2) de las resoluciones extranjeras, para establecer posteriormente los efectos con-

cretos que en cada caso otorga el derecho procesal civil internacional español (en las fuentes de origen interno y en las de origen internacional convencional), así como la articulación de estos efectos en torno a los mecanismos procedimentales previstos en cada caso»; b) se delimita el objeto de estudio a las *resoluciones adoptadas por los órganos jurisdiccionales estatales*, quedando excluidas, por tanto, las decisiones arbitrales extranjeras, las resoluciones de los órganos administrativos y las dictadas por *tribunales internacionales o supranacionales*; c) en cuanto al ámbito *ratione materiae* de las expresadas resoluciones, se centra el trabajo en las de carácter civil o mercantil, incluyendo las de los órganos jurisdiccionales administrativos y penales, y d) en último lugar, por sus especiales características, no se examinan las resoluciones en materia de jurisdicción voluntaria, al considerar debieran ser objeto de un estudio independiente.

Así pues, la estructura general de la obra parte del análisis jurídico y sistemático del *reconocimiento de las resoluciones extranjeras en España* (capítulo 1), estableciendo una delimitación conceptual y de las clases de reconocimiento, para a continuación pasar al estudio del ámbito de los efectos de las resoluciones extranjeras y de los efectos particulares de las mismas, todo ello desde una doble vertiente: la del derecho interno español y la del derecho convencional del que España es parte y del que previsiblemente lo será. En fin, dedica el último apartado de este capítulo 1 a la denegación del reconocimiento de las resoluciones.

A continuación, en el análisis de la *declaración de ejecutividad de las resoluciones extranjeras* (capítulo 2), nos ofrece un estudio del concepto de declaración de ejecutividad y de las resoluciones susceptibles de obtener tal declaración, también desde la doble perspectiva del derecho interno español y del derecho convencional del que España es parte o presiblemente lo será, y

examina al final de este capítulo 2 la denegación de la ejecutividad de las resoluciones.

El último apartado de la obra (capítulo 3), está dedicado al estudio de *otros efectos de las resoluciones extranjeras* al margen del reconocimiento y de la declaración de ejecutividad (el efecto probatorio).

Y en fin, como colofón de su trabajo, se incluye un completo y útil *Apéndice de las fuentes de origen convencional sobre reconocimiento y declaración de ejecutividad* de las resoluciones extranjeras, que divide en tres apartados: convenios multilaterales y convenios bilaterales de los que España es parte, y convenios de previsible ratificación.

La estructura referenciada del libro del profesor Garau Sobrino resulta especialmente atractiva, por bien concebida, y será de ineludible referencia para cualquiera que se vea obligado a afrontar la práctica judicial del Derecho internacional privado (abogados, jueces y magistrados, estudiantes y profesores de Derecho). Basta con atender al minucioso examen que realiza sobre los efectos de las resoluciones extranjeras (efecto de cosa juzgada material, efecto preclusivo, efecto constitutivo, efectos derivados de la intervención de terceros en el proceso y efecto de tipicidad) para afirmar que el planteamiento de la obra no podría ser más sugestivo en la actualidad. Nos encontramos pues ante un análisis jurídico tan completo como infrecuente, elaborado sobre sólidos cimientos doctrinales y jurisprudenciales de los que el autor deja debida constancia a lo largo de todo su trabajo.

Su contenido, además de original, es crítico y renovador respecto a los tradicionales escasos estudios sobre la materia existentes hasta ahora en España. No en vano el trabajo que nos brinda el profesor Garau Sobrino es fruto de un importante esfuerzo de investigación y reflexión en el tiempo, realizado en el marco de la Facultad de Derecho de las Islas Baleares —en estrecha

colaboración con el catedrático de Derecho internacional privado de esa Facultad, Luis Garau Juaneda—, y resultado también de sus periódicas estancias en el *Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht* (Hamburgo). A ello resulta obligado añadir que la UNED se viene beneficiando desde hace tiempo de la estrecha colaboración del autor en el área del Derecho internacional privado.

La parquedad con la que el ordenamiento jurídico español aborda el tema del reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil; el diverso y a veces equívoco tratamiento que la expresada materia recibe en el Derecho convencional del que España es parte; la antigua observación que cuestiona que el Derecho procesal civil internacional forme parte en sentido estricto del Derecho internacional privado, y los escasos trabajos monográficos sobre el tema existentes hasta ahora en España, justificaban un estudio como el que el profesor Garau Sobrino nos ofrece en *Los efectos de las resoluciones extranjeras en España. Sistemas general y convencional*, de reciente aparición.

Pedro-Pablo MIRALLES SANGRO

IHERING, R. Von.

*A luta pelo Direito*. Organização, introdução e notas de Fernando Luso Soares (Filho). Edições Cosmos, Livraria Arco-Íris. Lisboa, 1992.

La presente edición en portugués del clásico de Ihering constituye, sin duda, una interesante propuesta para releer y reinterpretar el brillante opúsculo que el eminente

te jurista alemán publicó por primera vez hace ya más de un siglo.

Estamos ante lo que el propio autor califica como «edición crítica» (siguiendo la clasificación que el profesor Chaves de Melo ofrece en su obra *Iniciação à Filologia e a Lingüística Portuguesa*, pp. 39 y 40); es decir, ante una edición que pretende dar a conocer el texto perfecto a través de la comparación de diversas ediciones del mismo, de la anotación de las respectivas variantes que en ella se han producido, de la renuncia absoluta al uso de abreviaturas, de la corrección de los errores tipográficos existentes, de la interpretación de los pasajes oscuros y de la actualización del sistema ortográfico, acomodándolo a la ortografía actual. Este hecho pone de manifiesto la seriedad y rigor que desprende la publicación objeto de nuestro comentario. Efectivamente, el editor nos introduce a la lectura de la obra con un breve estudio donde la sitúa en el contexto filosófico-jurídico de la época (de clara inspiración en la filosofía de la Escuela Histórica del Derecho, y presidida totalmente por la obra dogmática de la jurisprudencia de conceptos), señalando la importancia del opúsculo de Ihering como ataque al conceptualismo propio de esta corriente a través de su proclamación de la existencia de un «sentimiento jurídico» activo, dinámico y fundamental para esa lucha por la consecución del Derecho, frente a la pasividad y a la actitud expectante en torno al Derecho que propugnaban el historicismo jurídico y la jurisprudencia de conceptos. Asimismo, como consecuencia de estas ideas surgirá la llamada «jurisprudencia de intereses» o Escuela de Tubinga, entre cuyos cultivadores (con Ihering a la cabeza) se encuentran Heck, Stoll y Müller-Erzbach que, por oposición a una ciencia dogmática del Derecho, proponen una ciencia pragmática del Derecho, dirigida al tratamiento científico de los problemas jurídicos desde un punto de vista eminentemente práctico del mismo, a través de un análisis sociológico de las normas en contrapo-